

291-2013/CFD-INDECOPI

19 de noviembre de 2013

LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE DUMPING Y SUBSIDIOS DEL INDECOPI

Visto, el Expediente N° 019-2012/CFD, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 075-2012/CFD-INDECOPI publicada en el diario oficial *El Peruano* el 02 de junio de 2012, la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del INDECOPI (en adelante, **la Comisión**) dispuso el inicio de oficio de un procedimiento de investigación por presuntas prácticas de subvenciones en las exportaciones al Perú de algodón en fibra importado de los Estados Unidos de América (en adelante, **producto estadounidense o algodón procedente de los Estados Unidos**), al amparo del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial de Comercio . OMC (en adelante, **el Acuerdo sobre Subvenciones**)¹.

Que, inmediatamente después de iniciada la investigación, se cursaron los respectivos Cuestionarios a las empresas exportadoras y productoras del producto estadounidense, así como a las empresas importadoras y productoras nacionales, de conformidad con el artículo 26 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM (en adelante, **el Reglamento sobre Medidas Antidumping y Compensatorias**)². De igual manera, mediante Carta N° 202-2012/CFD-INDECOPI de fecha 08 de junio de 2012, se remitió al gobierno de los Estados Unidos, mediante su Embajada en Perú, el **Questionario para gobiernos investigados por presuntas prácticas de subvenciones**.

1

El 17 de mayo de 2012 se llevó a cabo la reunión de consultas entre la Comisión y las autoridades del gobierno de los Estados Unidos, en cumplimiento del artículo 13.1 del Acuerdo sobre Subvenciones, a fin de dilucidar la situación relativa a la presunta existencia de subsidios en favor de los productores de algodón estadounidense que podrían causar un daño a la rama de producción nacional de dicho cultivo y, de ser posible, llegar a una solución mutuamente convenida.

2

REGLAMENTO SOBRE MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS, Artículo 26.- Remisión y absolución de cuestionarios.- Dentro de los 10 días de publicada la Resolución de inicio de la investigación en el Diario Oficial *El Peruano*, la Secretaría Técnica deberá remitir a las partes citadas en la denuncia y de ser el caso, a los importadores o productores identificados por la Comisión, los cuestionarios correspondientes a fin que sean remitidos a la Comisión debidamente absueltos, dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de los mismos. En dicha absolución, podrán ser presentados los descargos correspondientes. Los plazos concedidos a los productores o exportadores extranjeros se contarán a partir de la fecha de recepción del cuestionario, el cual se considerará recibido siete (7) días después de su envío al destinatario del país de origen o de exportación.

Con la remisión de los Cuestionarios a las empresas exportadoras denunciadas, se enviará copia de la solicitud presentada y de los anexos que no contengan información confidencial o, en su caso, de los documentos respectivos tratándose de investigaciones de oficio.

La Comisión podrá conceder prórrogas, adicionales siempre y cuando se justifique adecuadamente el pedido, no pudiendo exceder de sesenta (60) días el plazo total para la absolución de cuestionarios.

Que, en el curso del procedimiento de investigación, Sociedad Peruana de Exportadores de Prendas de Vestir, National Cotton Council of America e Industria Textil Piura S.A., formularon diversos cuestionamientos contra la Resolución N° 075-2012/CFD-INDECOPI, mediante la cual se dispuso iniciar de oficio la presente investigación.

Que, el 06 de diciembre de 2012 se llevó a cabo, en las instalaciones del INDECOPI, la audiencia del periodo probatorio del procedimiento de investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento sobre Medidas Antidumping y Compensatorias³.

Que, el 02 de julio de 2013, la Comisión aprobó el documento de Hechos Esenciales, el cual fue oportunamente notificado a las partes apersonadas al procedimiento, en cumplimiento del artículo 12.8 del Acuerdo sobre Subvenciones⁴.

Que, el 05 de setiembre de 2013 se realizó la audiencia final del procedimiento de investigación, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento sobre Medidas Antidumping y Compensatorias⁵.

Que, en el Informe N° 028-2013/CFD-INDECOPI elaborado por la Secretaría Técnica de la Comisión, se ha efectuado un análisis de todas las cuestiones controvertidas en el marco de la investigación iniciada por la Comisión a las importaciones de algodón procedentes de los Estados Unidos, según las pautas y criterios determinados por esta autoridad investigadora en consideración a las disposiciones contenidas en el Acuerdo sobre Subvenciones y en el Reglamento sobre Medidas Antidumping y Compensatorias.

Que, de acuerdo al análisis efectuado en el referido Informe, se ha podido concluir que la presente investigación fue iniciada de oficio en correcta aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 11.6 del Acuerdo sobre Subvenciones y el artículo 23 del Reglamento sobre Medidas Antidumping y Compensatorias. Ello, al haberse identificado la existencia de circunstancias especiales en el sector productivo del algodón que justificaban disponer la iniciación de la investigación por propia iniciativa de la autoridad; así como de indicios razonables que evidenciaban pruebas suficientes sobre presuntas prácticas de subvenciones en las exportaciones al Perú de algodón procedente de los Estados Unidos; y, de un posible daño en la rama de la producción nacional (en adelante, **la RPN**) a causa del ingreso al país de dicho producto, considerando la información disponible en la etapa de evaluación inicial del presente caso.

Que, se ha verificado que la investigación ha sido conducida en todas sus etapas observando las disposiciones de carácter procedimental previstas en el Acuerdo sobre Subvenciones y en el Reglamento sobre Medidas Antidumping y Compensatorias, con sujeción a un debido procedimiento. En esta investigación se ha garantizado a las partes interesadas el pleno ejercicio de sus derechos a exponer argumentos y a ofrecer y producir pruebas, otorgándoles

³ **REGLAMENTO SOBRE MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS, Artículo 39.- Audiencias.-** Dentro del período probatorio las partes podrán solicitar la realización de audiencias, sin perjuicio de aquella que la Comisión deberá convocar de oficio dentro del mismo período (...). Sólo se tendrá en cuenta la información que se facilite en las audiencias, si dentro de los siete (7) días siguientes es proporcionada por escrito a la Comisión (...).

⁴ **ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES, Artículo 12.- Pruebas**
(õ)
12.8 Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todos los Miembros interesados y partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses.

⁵ **REGLAMENTO SOBRE MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS, Artículo 28.- Periodo Probatorio y Hechos Esenciales.-** (õ) De mediar el pedido de alguna de las partes se convocará a una audiencia final en la que únicamente podrán exponer sus alegatos, en relación con los Hechos Esenciales notificados. La audiencia final deberá ser solicitada en el escrito que contenga los comentarios a los Hechos Esenciales. Las partes tendrán siete (07) días para presentar por escrito los argumentos planteados en la audiencia. Vencido este plazo, la Comisión resolverá de manera definitiva en el término de treinta (30) días.

oportunidades amplias y adecuadas para el pleno ejercicio de su derecho de participación y de su derecho de defensa.

Que, en cuanto a los asuntos de fondo discutidos en el marco de esta investigación, se ha determinado que el algodón procedente de los Estados Unidos es similar al algodón producido por la RPN, habiéndose determinado también que dicha rama está constituida por el conjunto de los productores nacionales que representan la totalidad (100%) de la producción nacional de algodón.

Que, con relación a los programas de ayuda objeto de la presente investigación, se ha verificado que, durante las campañas de comercialización 2008/2009 a 2010/2011, el gobierno de los Estados Unidos otorgó pagos al cultivo del algodón en sus variedades Upland y de fibras extra largas, a través de los programas Pagos directos, Pagos contra cíclicos, ACRE y Pagos para la comercialización y préstamos deficientes, regulados en la Ley Agrícola de 2008.

Que, se ha determinado también que dichos pagos constituyen subvenciones recurribles con arreglo a las disposiciones del Acuerdo sobre Subvenciones, pues califican como contribuciones financieras, tienen un beneficiario plenamente identificado y confieren un beneficio. Asimismo, se ha verificado que, durante las campañas de comercialización 2008/2009 a 2010/2011, la cuantía de las subvenciones otorgadas por el gobierno de los Estados Unidos al cultivo del algodón en su variedad Upland fue de US\$ 0.24 por kilogramo; mientras que, la cuantía de la subvención otorgada al cultivo del algodón de fibras extra largas fue de US\$ 0.12 por kilogramo.

Que, a partir de un análisis conjunto de los indicadores económicos de la RPN del cultivo del algodón, se ha determinado que dicha rama experimentó un daño importante en el periodo 2006-2011, en los términos establecidos en los artículos 15.1, 15.2 y 15.4 del Acuerdo sobre Subvenciones. Esta determinación se sustenta en las siguientes consideraciones desarrolladas en el Informe N° 028-2013/CFD-INDECOPI:

- (i) Las importaciones de algodón procedentes de los Estados Unidos, en términos absolutos, se incrementaron en 106%, al pasar de 32 mil toneladas a 66 mil toneladas. Asimismo, en términos relativos a la producción nacional, las importaciones del producto estadounidense pasaron de representar 41% en 2006, a representar 148% en 2011. Considerando las variedades específicas del producto importado, se ha verificado que las importaciones de algodón procedentes de los Estados Unidos registraron también un incremento en el periodo de análisis.
- (ii) Las importaciones de algodón procedentes de los Estados Unidos ingresaron al mercado peruano registrando una importante subvaloración con relación al precio de la RPN, incluso considerando cada una de las variedades específicas del producto importado.
- (iii) El precio del producto importado impidió la subida del precio de venta interno del producto nacional, en sus dos variedades. Así, entre 2006 y 2009, años previos al incremento significativo observado en los precios internacionales del algodón, el precio del algodón Tangüis se redujo en 3%, en un contexto en el que sus costos de producción se incrementaron en 50%. De manera similar, el precio del algodón Pima Peruano aumentó en 7%, en un contexto en el que sus costos de producción se incrementaron en 27%.
- (iv) Indicadores económicos importantes de la RPN mostraron signos de deterioro, puesto que: la superficie sembrada de algodón rama a nivel nacional registró una caída de 40%, al pasar de 86,433 a 51,612 hectáreas; las ventas de la RPN se redujeron en 42%, al pasar de 78 mil a 45 mil toneladas; la participación de mercado se contrajo en 27%; el empleo experimentó una reducción acumulada de 45%, al pasar de 31,197 en 2006 a 17,179 en 2011; y, la tasa de utilización de la capacidad instalada se redujo de 98% en 2006 a 49% en 2011.

Que, con la finalidad de determinar la existencia de una relación de causalidad entre el daño registrado por la RPN y los efectos de las subvenciones otorgadas al algodón procedente de los Estados Unidos, en los términos establecidos por el artículo 15.5 del Acuerdo sobre Subvenciones, en el Informe N° 028-2013/CFD-INDECOPI se ha efectuado el análisis de los efectos generados por dichas subvenciones, así como por aquellos otros factores alegados por las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.5 del Acuerdo sobre Subvenciones.

Que, al respecto, se ha apreciado que, el incremento experimentado por las importaciones de algodón procedentes de los Estados Unidos en el periodo 2006-2011, coincidió con una contracción considerable en las ventas de algodón en fibra de la RPN en el mismo periodo, lo que generó una reducción en la participación en el mercado interno de cada una de las variedades del algodón nacional. Asimismo, se ha observado que el precio del producto estadounidense se ubicó por debajo del precio de venta del algodón producido por la RPN, registrándose una subvaloración promedio de 18% durante el periodo 2006-2011.

Que, adicionalmente, se han analizado otros factores capaces de afectar el desempeño económico de la RPN, habiéndose apreciado lo siguiente:

- (i) Las importaciones de fibra de algodón procedentes de terceros países mostraron una participación reducida a lo largo del periodo 2006-2011, por lo que no podrían explicar el daño experimentado por la RPN.
- (ii) La demanda interna se contrajo en 4%, al pasar de 116 a 111 mil toneladas durante el periodo 2006-2011. No obstante, la pérdida de participación de mercado registrada por la RPN no podría ser atribuida a la desaceleración de la demanda, pues en ese mismo periodo, las importaciones de algodón procedentes de los Estados Unidos se incrementaron de manera importante.
- (iii) Sin embargo, la moneda nacional experimentó una significativa y sostenida apreciación en el periodo 2006-2011, lo cual motivó una reducción del tipo de cambio, el cual pasó de 3.27 a 2.75 soles por dólar estadounidense. Dicha caída del tipo de cambio originó que el precio del producto importado expresado en moneda nacional se abarate entre 4% y 16% en el periodo antes indicado. Asimismo, considerando como base el precio del algodón en dólares observado cada año, la caída del tipo de cambio originó reducciones en magnitudes de entre US\$ 0.07 y US\$ 0.52 por kilogramo, en términos absolutos, en el periodo 2006-2011.
- (iv) Asimismo, el arancel aduanero aplicable a las importaciones de algodón procedente de Estados Unidos se eliminó a partir de 2009, en mérito del vigor del TLC Perú - Estados Unidos, vigente desde febrero de ese año. Dicha eliminación del arancel aduanero generó que el precio del producto importado nacionalizado se abarate entre 6% y 9% en dicho periodo, considerando como base el precio del algodón observado cada año, y en magnitudes de US\$ 0.13, US\$ 0.18 y US\$ 0.20 por tonelada, en términos absolutos, en los años 2009, 2010 y 2011, respectivamente.
- (v) En consecuencia, el efecto conjunto de estos dos últimos factores contribuyó significativa y predominantemente a reducir el precio nacionalizado del algodón estadounidense en el mercado peruano, habiéndose observado que dicho efecto se acentuó de modo importante en los últimos años del periodo de análisis (2010 y 2011). A diferencia de ello, la cuantía de las subvenciones al algodón estadounidense, por la forma en que se encuentran diseñados los programas de ayuda otorgados a dicho cultivo, se redujo de forma importante en los mismos años antes indicados. Asimismo, se constata que la magnitud de la eliminación del arancel aduanero y de la caída del tipo de cambio, como factores que han contribuido a reducir el precio del algodón estadounidense en el mercado peruano, superan la cuantía del subsidio en los años 2008, 2010 y 2011.

Que, según lo expuesto anteriormente, en esta etapa final del procedimiento de investigación, se evidencia suficientemente que el efecto conjunto de la caída del tipo de cambio y la eliminación del arancel aduanero aplicable a las importaciones de algodón estadounidense -por su magnitud en la contribución con la disminución del precio nacionalizado del algodón estadounidense- no permite demostrar la existencia de una relación causal entre el daño registrado por la RPN y los efectos de las subvenciones otorgadas a las mercancías importadas objeto de investigación, en los términos de lo establecido en el artículo 15.5 del Acuerdo sobre Subvenciones. En consecuencia, no se cumple una condición jurídica necesaria para aplicar medidas compensatorias sobre tales importaciones al amparo del Acuerdo sobre Subvenciones de la OMC, que exige para ello pruebas suficientes sobre la existencia de una subvención, así como del daño y la relación causal.

Que, considerando lo expuesto, corresponde dar por concluido el presente procedimiento de investigación, sin la imposición de derechos compensatorios definitivos.

Que, el presente acto se encuentra motivado, asimismo, por los fundamentos del análisis y las conclusiones del Informe N° 028-2013/CFD-INDECOPI, que desarrolla detalladamente los puntos señalados anteriormente; y, que forma parte integrante de la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido el artículo 6.2 de la Ley N° 27444, y es de acceso público en el portal web del INDECOPI: <http://www.indecopi.gob.pe/>.

De conformidad con el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial de Comercio . OMC, el Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2009-PCM, y el Decreto Legislativo N° 1033.

Estando a lo acordado unánimemente en su sesión del 19 de noviembre de 2013;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Desestimar los cuestionamientos formulados por Sociedad Peruana de Exportadores de Prendas de Vestir, National Cotton Council of America e Industria Textil Piura S.A. contra la Resolución N° 075-2012/CFD-INDECOPI.

Artículo 2º.- Dar por concluido el procedimiento de investigación por presuntas prácticas de subvenciones iniciado por Resolución N° 075-2012/CFD-INDECOPI, publicada el 02 de junio de 2012 en el diario oficial *El Peruano*, sin la imposición de derechos compensatorios definitivos.

Artículo 3º.- Notificar la presente Resolución a las partes apersonadas al presente procedimiento.

Artículo 4º.- Publicar la presente Resolución en el diario oficial *El Peruano* por una (01) vez, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM.

Artículo 5º.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial *El Peruano*.

Con la intervención de los señores miembros de Comisión: Peter Barclay Piazza, Renzo Rojas Jiménez, José Guillermo Díaz Gamarra y Pierino Bruno Stucchi López Raygada.

PETER BARCLAY PIAZZA
Presidente